



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANA DOLORES LOGATTO VIUDA DE ARDILA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

Señala que el 9 de Mayo del año que avanza, presentó un recurso de reposición ante el grupo VANTI, en contra de la respuesta que éste le dio a un derecho de petición que radicó el 7 de Abril hogaño, identificado con el No. 6657398-62907107, alzada que a su parecer no fue resuelta de fondo, por cuanto está eludiendo sin justificación alguna las aclaraciones sobre su petición de reinstalación de medidor y reconexión del servicio de gas, en virtud de un acuerdo de pago efectuado el 24 de Junio del 2021, por una deuda causado por el arrendatario del inmueble que se ubica en la Calle 7 No. 6-08 del Municipio de Puerto Wilches, Santander.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad demandada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y el debido proceso, por lo que solicita que se le tutelen y se le ordene que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le otorgue una respuesta satisfactoria a la alzada que presentó, al igual que se le ordene que de forma inmediata debe reinstalar y reconectar el servicio de gas en el predio que se localiza en la Calle 7 No. 6-08 del casco urbano de Puerto Wilches, Santander, así como reconocer que el saldo que debe pagar es de \$2.578.470 y no de \$4.097.710, permitiendo que lo pueda sufragar en 12 cuotas sin intereses, siendo pagadera la primera de ellas cuando le sea reinstalado el medidor y reconectado el servicio.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 3 de Junio hogaño, en la cual se dispuso notificar a GASORIENTE S.A. E.S.P – GRUPO VANTI para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

GASORIENTE S.A. E.S.P – GRUPO VANTI

ALVARO HERNANDO SANCHEZ HURTADO aduciendo ser el Representante legal de la entidad demandada, señaló que la pre citada procedió a realizar alcance al derecho de petición 6657398- 62907107 el 6 de Junio del 2022, y que atendió de fondo cada uno de los argumentos esgrimidos por la accionante, por lo que se configura un hecho superado, por cuanto la petición fue resuelta durante el trámite de la tutela, enviándole un comunicado al email de la actora.

Refiere, que a pesar de ser cierto que la demandante, realizó acuerdo de pago con esa entidad, también lo es que no lo honró, en la medida que no cumplió con los pagos acordados, lo anterior por cuanto la cancelación por valor de \$965.000 pesos, que manifiesta hizo el 4 de Septiembre del año 2021, no fue respecto del acuerdo de pago, sino que corresponde a la factura por concepto de consumo mes a mes de Agosto, lo que implica que lo abonado no fue la suma de \$5.418.450, sino de \$4.453.200, por lo que el saldo pendiente de pago es \$3.855.232 más un cargo fijo establecido por la Ley 142 de 1994, por valor de \$242.477 que adeuda, cuya sumatoria asciende a \$4.097.710 y no \$2.578.470 como lo asegura la actora, de ahí que no sea procedente la reinstalación y reconexión del servicio, así como tampoco que se le autorice que cancele \$2.578.470 y de forma financiada como lo peticona, aseverando que todo lo dicho, se lo hizo saber a la usuaria en la última respuesta que le brindó al derecho de petición, luego de presentada esta acción tutelar.

Culmina diciendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que existe un mecanismo idóneo y pre establecido para que la accionante defienda sus intereses, el cual no ha agotado completamente y que no se ha probado dentro del proceso un perjuicio irremediable.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

PACHA

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ANA DOLORES LOGATTO VIUDA DE ARDILA, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

GASORIENTE S.A. E.S.P.- GRUPO VANTI es una empresa de servicios públicos por acciones, de naturaleza privada, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, que se encarga de prestar el servicio público de comercialización, transporte y distribución de gas combustible, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Se centra en determinar en primer lugar si, la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, respecto de la solicitud elevada el 07 de abril de 2022 y respecto del recurso incoado el 9 de Mayo hogaño, en contra de la decisión del 27 de Abril de la cursante anualidad.?

De igual manera se configura determinar, si la parte accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la petente, en el trámite de petición de reinstalación de medidor y reconexión del servicio de gas, en el inmueble que se ubica en la Calle 7 No. 6-08 del Municipio de Puerto Wilches, Santander, con ocasión del acuerdo de pago celebrado entre las partes en Junio del año pasado.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la

pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras

¹ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionarlo, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro

de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original.

4.2. Debido proceso en Actuaciones en Materia Administrativa

Con relación al derecho fundamental al “debido proceso”, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-116 DE 2018, Expediente T-1.996.887, con ponencia del Magistrado, doctor José Fernando Reyes Cuartas, determinó lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso que la solicitud de amparo al “debido proceso” en actuaciones en materia administrativa es inadecuada cuando:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.”

5. Del Caso en concreto

Sea lo primero manifestar, que el Despacho dará respuesta a los dos problemas jurídicos formulados en forma conjunta ya que se observa que los mismos en cuanto a su aspecto fáctico, son inescindibles y así se procederá.

Pues bien, antes de ingresar a pronunciarse acerca del caso en concreto, el despacho realizará una síntesis del trámite surtido ante la entidad accionada, ello a efectos de contextualizar las circunstancias acaecidas frente a las diferentes peticiones elevadas por la actora.

1. La accionante el 7 de Abril de los corrientes, presentó derecho de petición ante GASORIENTE S.A. E.S.P., mediante el cual solicita que se reconozca

como valor a cancelar y adeudado la suma de \$2.578.470, además que se genere la factura para pagar dicha deuda y que se proceda a la reinstalación del medidor y reconexión del servicio de gas en el inmueble que se localiza en la Calle 7 No. 6-08 del Municipio de Puerto Wilches, Santander, derecho de petición al que se le dio el No. 6657398- 62907107

2. El 27 de Abril de 2022, GASORIENTE S.A. E.S.P. - GRUPO VANTI le dio respuesta al derecho de petición indicado en el numeral anterior, la cual le fue comunicada a la actora el 5 de Mayo de 2022, en donde informa que *"..validando el sistema de gestión de clientes se evidencia que bajo radicado No.6392024 de fecha 14 de marzo de 2022, la empresa expidió derecho de petición informando que bajo radicado No.3365119 del 24 de junio de 2021, se informó que se realizó un acuerdo de la financiación de la deuda por \$7.992.110, de acuerdo a la cuota inicial de \$1.999.230 cancelada por el cliente el 24 de junio de 2021. Por lo anterior, se verá el cobro de las cuotas acordadas, en las siguientes emisiones de facturación, sin embargo, lo invitamos a comunicarse a la línea telefónica..."*
3. El 9 de Mayo de este mismo año, la señora ANA DOLORES presentó recurso de reposición **y en subsidio el de apelación**, en contra de la decisión del 27 de Abril de 2022, que resolvió el derecho de petición, buscando que se revocara la decisión por no estar de acuerdo con el monto que se dice adeuda, ya que a su parecer es menor al que dice la accionada.
4. El 24 de Mayo de 2022, la empresa accionada resolvió el recurso de reposición, en donde se informó *"...Realizando las validaciones en el sistema de gestión de clientes se evidencia que bajo radicado No.6657398 de fecha 07 de abril de 2022, la empresa expidió derecho de petición donde se le informó que bajo radicado No.3365119 del 24 de junio de 2021, se informó que se realizó un acuerdo de la financiación de la deuda de \$7.992.110, de acuerdo a la cuota inicial de \$1.999.230 cancelada por el cliente el 24 de junio de 2021, Por lo anterior, se verá el cobro de las cuotas acordadas, en la siguientes emisiones de facturación..."*en él se advirtió que contra esa decisión no procedía recurso alguno por tratarse de un acto informativo, conforme a lo previsto en el Art. 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011), respuesta que le fue notificada a la demandante el 2 de Junio de los corrientes.
5. Igualmente se sabe que el 06 de Junio de 2022, la empresa de servicios públicos implicada, amplió el alcance de la respuesta de los derechos de petición del 07 de abril y 09 de mayo de 2022, informando en primera medida que la decisión del 27 de abril de 2022, constituye un auto de trámite y en virtud de ello, no procede recurso del procedimiento administrativo, tal como se le había informado, se pronunció a su vez frente

a los argumentos esgrimidos por la actora en el recurso de reposición, dejándole saber que el acuerdo de pago que se suscribió no fue honrado, es decir que se incumplió, ya que los pagos acordados no se realizaron en la forma convenida, lo anterior por cuanto el pago por valor de \$965.000, que manifiesta hizo el 4 de Septiembre del año 2021, no fue respecto del acuerdo de pago, sino que corresponde a la factura por concepto de consumo mes a mes de Agosto, lo que implica que lo abonado no fue la suma de \$5.418.450, sino de \$4.453.200, por lo que el saldo pendiente de pago es \$3.855.232, más un cargo fijo establecido por la Ley 142 de 1994 por valor de \$242.477, que adeuda, cuya sumatoria da \$4.097.710, y no \$2.578.470, como lo asegura la actora, de ahí que no sea procedente la reinstalación y reconexión del servicio, así como tampoco que se le autorice que cancele (\$2.578.470) pesos y de forma financiada como lo peticona.

Conforme se evidencia de la síntesis realizada, se advierte claramente que si bien no se había dado una respuesta clara al derecho de petición elevado el 07 de abril de 2022, ya que la contestación contenida en oficio del 27 de abril del presente año, expedida por el accionado, no decidió de fondo lo solicitado por la accionante en su petición, puesto que no determinó en forma clara si reconocía o no como valor adeudado la suma de \$2.578.470, como lo había solicitado la petente, además no manifestó si se iba a generar o no la factura por dicho valor, así como si se iba proceder a la reinstalación del medidor y reconexión del servicio de gas en el inmueble que se localiza en la Calle 7 No. 6-08 del Municipio de Puerto Wilches, Santander, solicitudes todas estas elevadas por la actora en el escrito presentado, lo cierto es que tal falencia se superó con la respuesta expedida el 06 de junio de 2022, en donde en forma clara, concreta y de fondo, da contestación a cada uno de los interrogantes y peticiones que incoó la actora y que se adujeron en líneas precedentes.

De igual manera observa el despacho, que respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 09 de mayo de 2022, por la accionante frente a la respuesta otorgada por la empresa aquí accionada, expedida el 27 de abril de 2022, la entidad Gasoriente S.A. E.S.P. Grupo Vanti, no fue clara en determinar si el mismo procedía o no, y ello se evidencia de la lectura del oficio calendado 24 de mayo de 2022, en donde reiteró la respuesta que había expedido el día 27 del mes en mención, sin determinar si resolvía o no el recurso de reposición interpuesto y por ende se concedía o no la apelación subsidiariamente incoada, pero como se adujo en párrafo anterior, tal falencia quedó subsanada con la respuesta emitida el 06 de junio de 2022, en donde frente a los recursos en mención, la accionada, fue clara en aducir que no procedía recurso alguno.

Según lo expuesto, es evidente que con la respuesta calendada 06 de junio de 2022, la entidad accionada, dio una respuesta clara, de fondo y concreta al derecho de petición elevado por la parte actora el 07 de abril de 2022, así como al

recurso de reposición en subsidio de apelación incoado el 09 de mayo de 2022, pero se observa que no se allegó constancia que se hubiese notificado el contenido de dicha contestación a la parte petente, pues si bien se allegó constancia de envío de la respuesta en mención al correo electrónico ardilalonorlein@gmail.com, lo cierto es que no se anexó constancia de acuse de recibo de la bandeja de entrada del destinatario, de manera que siendo así encuentra esta instancia que se deberá acceder a tutelar el derecho fundamental de petición, ya que al no haberse publicitado el contenido de la respuesta, es evidente que la prerrogativa constitucional se encuentra conculcada, pues no basta con que se expida una contestación, es necesario que la misma se la haga saber a quién incoó la petición, ello a voces de lo expuesto por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas la T-230 de 2020 que sostiene al respecto:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁶⁰¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

Siendo así las cosas como se anunció en párrafos precedentes, será del caso tutelar el derecho fundamental de petición a favor de la accionante señora ANA DOLORES LOGATTO VDA. DE ARDILA, en la medida que no existe constancia dentro del expediente de notificación del contenido del oficio fechado 06 de junio de 2022, ya que no se anexó prueba alguna de la cual se pudiera determinar que la precitada comunicación fue entregada al correo electrónico ardilalonorlein@gamil.com, o en la dirección descrita por la peticionaria, en su derecho de petición y recurso, esto es, Calle 203 No.25-15 Urbanización Baviera de Floridablanca, siendo así se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión si aún no lo hubiese hecho, proceda a notificar el contenido de la precitada comunicación, tanto en la dirección física como electrónica ya descrita, en caso de haberse ya realizado deberá allegar prueba de tal diligencia.

Por último, encuentra este juzgador que respecto a la pretensión de tutela al derecho fundamental al debido proceso, ésta instancia concluye que con la protección al derecho de petición, se resguarda el mismo, en la medida que al otorgarse una respuesta clara, de fondo y concreta a lo solicitado, la petente tiene claridad acerca del trámite y proceso de deuda con la entidad, aunado que igualmente en la contestación le fue determinado la no procedencia de los recursos incoados, siendo así es evidente que dicho derecho no se

encuentra conculcado, independientemente que a la fecha se haya o no notificado, la respuesta, pues su contenido determina a la parte actora, los lineamientos del trámite que se sigue para el cobro del servicio público que presta el accionado.

De otro lado, en lo que respecta a las pretensiones, que se ordene la reinstalación y reconexión del servicio de gas en un local comercial, reconocer el saldo por cancelar de \$2.578.470 y ordenar pagar el saldo en 12 cuotas sin cobro de intereses, se advierte claramente que dicho petitum escapa de la órbita propia de esta clase de acción constitucional, en la medida que no se evidencia que tales circunstancias conculquen derechos de orden iusfundamental, se observa que las pretensiones van dirigidas a aspectos meramente económicos y patrimoniales, los cuales no se encajan en la naturaleza propia de esta clase de acción, siendo así sin más argumentos que exponer por la claridad del tema, conlleva a predicar que se negarán las pretensiones ya descritas y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANA DOLORES LOGATTO VIUDA DE ARDILA**, identificada con C.C. No. 28.310.508, vulnerado por GASORIENTE S.A. E.S.P.- GRUPO VANTI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GASORIENTE S.A. E.S.P. – GRUPO VANTI**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, proceda a notificar el contenido del oficio fechado 06 de junio de 2022, identificado como *GOR-6657398* 6657398-62907107 a la actora **ANA DOLORES LOGATTO VIUDA DE ARDILA**, identificada con C.C. No. 28.310.508, al correo ardilalonorlein@gmail.com tal como fue ordenado en el numeral segundo de la precitada comunicación y en la dirección física descrita en la petición y que refiere a Calle 203 No.25-15 Urbanización Baviera de Floridablanca, en caso de haberse ya realizado tal diligencia deberá allegar prueba de la misma a este asunto.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto de la protección al derecho fundamental al debido proceso, así como frente a las pretensiones, de reinstalación, reconexión, reconocimiento del saldo por cancelar

de \$2.578.470 y pago de dicho valor en 12 cuotas sin cobro de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
Juez.